

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 458/2005-BG**  
**Sentencia nº 110 (16-03-2007)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD. CAMBIO DE TITULARIDAD.

Pérdida eficacia licencia de apertura.

Aplicación del art. 47 Reglamento de Espectáculos Públicos de 1982.

Requisitos exigibles.

No aplicación del silencio administrativo positivo.

No indemnización de daños y perjuicios.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a dieciséis de marzo de dos mil siete.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 458/05, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> C.M.R. representada por la procuradora Sra. N.J. asistida del letrado Sr. U.C. contra la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 05/07/2005 por la que se procede al cambio de titularidad de la actividad de Cafetería Restaurante sito en la calle La Paz de ésta Ciudad de Zaragoza, instado por D. J.A.R.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 26-9-05 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 5/10/2005, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada

Recibido con fecha 07/11/2005, y tras ampliarse el mismo, se dio traslado a la demandante que con fecha 03/02/2006 presentó demanda.

Mediante resolución de 06/02/2006 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 09/03/2006. Mediante auto de fecha 14/03/2006 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 11/07/2006, y tras practicarse las pruebas que fueron admitidas, quedó el recurso concluso para sentencia.

**SEGUNDO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar Sentencia y su cuantía es indeterminada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**— Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 05/07/2005 por la que se procede al cambio de titularidad de la actividad de Cafetería Restaurante sito en la calle La Paz de esta Ciudad de Zaragoza, instado por D. J.A.R. y al propio tiempo se acordaba la pérdida de efectos de la licencia de apertura concedida en aplicación de lo dispuesto en el art. 47.4 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982, en base a entender que no se habían subsanado las deficiencias indicadas en el informe del Servicio de Inspección de 15/07/2003.

En el presente caso se da la circunstancia de que a pesar de que la resolución se dirige a D. J.A.R., sin embargo el recurso contencioso administrativo es interpuesto por otra persona diferente, que en definitiva resulta ser quien sucedió al mencionado Sr. J.A.R. en la gestión de la actividad. Pues bien, la demandante en su escrito de demanda sostiene tesis diversas, así entiende que conocido el cambio de titularidad por el Ayuntamiento debió oírse a la demandante, pues tenía un evidente interés en el expediente administrativo, pero después, sin embargo pretende beneficiarse del silencio administrativo de tipo positivo que según entiende tuvo lugar en el expediente instado por el Sr. J.A.R. con número 546.184/02.

Antes de nada conviene tener presente que el precepto que aplica el Ayuntamiento para concluir la pérdida de efectos de la licencia es el art. 47 del Real Decreto 2816/1982 que prevé: “Sin perjuicio de las facultades inspectoras permanentes de los Gobernadores Civiles y los Alcaldes, éstos ordenaran el reconocimiento preceptivo de los locales destinados a espectáculos o recreos públicos, cuando, tras haber permanecido cerrado durante seis meses cómo mínimo, pretendieran comenzar o reanudar sus actividades a fin de comprobar si subsisten las medidas de seguridad y sanidad que fueron tenidas en cuenta para la concesión de la licencia de apertura y funcionamiento.

2. En los supuestos de inactividad a que se refiere el apartado anterior, se entenderá que la licencia de apertura y funcionamiento queda sin efecto a los seis meses contados desde el otorgamiento o desde el comienzo de la inactividad, debiendo el propietario del local o el empresario solicitar su reconocimiento previo, antes del inicio o la reanudación de sus actividades.

3. Si, como resultado de dicho reconocimiento, se comprobase que la re-apertura de un local de espectáculos pudiese crear situaciones de riesgo adicional, no eliminables sin la revisión o ampliación de las medidas de seguridad y sanidad inicialmente impuestas, se procederá a la más rápida determinación de las mismas.

4. Si, como consecuencia del reconocimiento a que se refiere el presente artículo, se comprobara la aptitud del local para la celebración de los espectáculos o recreos públicos previstos o, en su caso, tan pronto como fueran ejecutadas de conformidad las medidas de seguridad y sanidad determinadas con arreglo al apartado anterior, la licencia de apertura y funcionamiento recuperará sus plenos efectos.”

Resulta de la lectura del precepto que la pérdida de eficacia de la licencia regulada en el art. 47 está prevista sólo para aquellos supuestos en que el establecimiento hubiera estado cerrado por lo menos seis meses, y hay que decir que no niega la demanda este hecho, que no obstante resulta claro del expediente administrativo, así en el expediente señalado como 797.256/01 se contempla con fecha 27/05/2002, cómo la Administración comprueba que están llevando a cabo obras de adecentamiento, antes consta un acta de inspección sanitaria de fecha 20/11/2001, de la que resulta que el establecimiento está cerrado y que en dicha situación permanece desde 31/07/2001. Es decir, existen méritos para estimar que el establecimiento estuvo cerrado más de los seis meses que exige el precepto que aplicó el Ayuntamiento de Zaragoza, y por tanto se daba el presupuesto objetivo que exige el mencionado precepto. De la misma lectura resulta también que la finalidad perseguida por el artículo citado es comprobar que tras el período que ha estado cerrado el establecimiento sigue disponiendo de las medidas correctoras procedentes y sigue cumpliendo de esa manera con las prescripciones de la licencia.

Pues bien, en el presente caso, con motivo de la solicitud de cambio de titularidad llevada a cabo por D. J.A.R. con fecha 30/05/2002 y que dio lugar al expediente 546.284/02, debe recordarse ahora que el establecimiento estaba cerrado desde 31/07/2001, se llevó a cabo una inspección técnica con fecha 15/07/2003, cuyo resultado puede encontrarse al folio 51 del citado expediente y destaca dos tipos de defectos, unos relativos a la propia instalación, pues echan en falta los inspectores la existencia de una señal de “salida” en el acceso y la terminación del cerramiento del falso techo en la zona de la cocina. Los otros defectos se refieren a certificados de diversa índole relativos todos ellos a materia de protección de incendios. Consta que se requirió con fecha 18/07/2003 al interesado y que con fecha 22/10/2003, aportó diversos certificados, pero también señalaba que faltaba por aportar certificado de aplicación de los productos de ignifugación y que lo aportaría a la mayor brevedad. Al día siguiente aportó un documento relativo al barniz aplicado, pero no se trataba de un certificado, sino de un simple informe. Con fecha 18/11/2003, el Servicio de Inspección informó en el sentido de que seguía faltando el certificado de aplicación del instalador de los productos de

ignifugación. El interesado, asumió que faltaba el certificado requerido y así lo venía a reconocer en el escrito de 11/08/2004 en el que solicitaba prórroga del plazo para presentar la documentación. No consta ninguna otra resolución hasta que con fecha 5/07/2005 se dicta la resolución que se impugna en el presente recurso contencioso administrativo.

Plantea la demandante en el escrito de demanda que en realidad, se habría obtenido resolución favorable mediante silencio administrativo positivo, pues entendía que los requerimientos se habían cumplimentado y se había excedido el plazo para resolver. Nada más lejos de la realidad. Como se acaba de ver, en el expediente 546.184/02 se requirieron determinados certificados y que se completasen ciertos defectos u omisiones detectados en las obras. Respecto de los primeros, no se presentaron todos los requeridos, y así resulta que en dicho expediente nunca llegó a presentarse el certificado de aplicación del instalador de productos de ignifugación, y como se acaba de decir, el propio interesado admitió que faltaba dicho certificado, que nunca lo presentó. Pero es que tampoco consta que se colocase el indicador de salida, ni que se terminase el cerramiento del falso techo en la zona de la cocina. Nada de esto consta y es más, no es hasta agosto de 2005 cuando la hoy demandante presenta el certificado de ignifugación y pone de manifiesto que ya se ha llevado a cabo el sellado del techo de la cocina y se ha colocado el cartel de “salida”.

Mal pudo obtenerse una resolución de carácter positivo mediante silencio administrativo, cuando no se había dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la Administración y conforme al art. 174 de la Ley 5/1999, no es posible obtener licencia en contra del ordenamiento jurídico. Debe rechazarse por ello que se hubiera podido obtener mediante silencio administrativo de contenido positivo la recuperación de la vigencia de la licencia en el expediente 546.184/02 y que el mismo pudiera beneficiar a la hoy demandante, pues como se ha señalado, no se cumplieron los requerimientos exigidos.

**SEGUNDO.**– Plantea también la demanda que debió la Administración demandada entender el requerimiento con la hoy demandante pues tiene una innegable condición de interesado en el expediente administrativo. Pues bien, con fecha 6/10/2004, la demandante presenta solicitud de cambio de titularidad de la licencia que da lugar al expediente número 1.257.495/04, donde con fecha 19/10/2004 se dictó una resolución por la que el Ayuntamiento se daba por enterado del cambio de titular y se hacía un requerimiento con relación a la Disposición Transitoria de la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones. Es con fecha 5/08/2005, cuando como se ha visto más arriba, la demandante presenta la documentación que no había aportado ni justificado el anterior titular. Aquí hay que decir que la Administración había tenido conocimiento de la transmisión de la actividad, pero ningún requerimiento entendió con la Sra. M., y esta no consta que hasta que cerró el bar tuviera noticia de las omisiones existentes, por lo que lleva razón la parte en su queja, pero ninguna trascendencia podrá reconocerse a dicha omisión.

La demandante adquirió la titularidad de la explotación directamente de D. J.A.R., que como ya se ha dicho era quien figuraba como promotor del expediente 546.184/02 y con quien se habían entendido los requerimientos de subsanación, y quien por tanto, conocía suficientemente que no había cumplido la totalidad de los requerimientos recibidos, y también por tanto que no estaba en condiciones de obtener la resolución por la que la licencia recuperaba sus efectos. No consta que informase nada a la adquirente sobre la situación existente. Ya se ha dicho que el Ayuntamiento no entendió notificación alguna con la Sra. M. en el expediente 546.184/02, a pesar de tener una indudable condición de interesada, tal y como le constaba necesariamente a dicha Administración, pero también debe tenerse en cuenta que la Sra. M. no disponía de la documentación que justificase la titularidad en la licencia del Sr. J.A.R., ni tampoco que la misma había recuperado sus efectos. Es más tampoco consta que a la fecha en que se produjo el cierre, la actividad disponía de la documentación requerida.

Con todo esto quiere decirse que si bien lleva razón la parte en la queja de que debió dársele noticia del requerimiento, si embargo, no se le ha derivado indefensión por la actividad municipal, sino por la falta de información, suponiendo que sea así, del transmitente quien al parecer, no le informó del requerimiento incumplido y de su propio descuido, pues no se preocupó en saber si el transmitente era el titular de la licencia.

En definitiva, procede la desestimación del recurso interpuesto.

A esto añadir que no existen motivos que justifiquen la reclamación de indemnización que reclama, pues como se ha dicho, cuando la demandante adquiere la titularidad de la actividad, no estaba en condiciones de estar abierta al público y si lo hizo fue por su propio riesgo y ventura, de manera que no puede pretender ahora reclamar una indemnización por el cierre de un establecimiento que no podía estar abierto al público.

**TERCERO.**— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> C.M.R. contra la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 05/07/2005 por la que se procede al cambio de titularidad de la actividad de Cafetería Restaurante sito en la calle La Paz de ésta Ciudad de Zaragoza, instado por D. J.A.R. y al propio tiempo se acordaba la pérdida de efectos de la licencia de apertura concedida en aplicación de lo dispuesto en el art. 47.4 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982.

**SEGUNDO.**— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia contra la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante el TSJA lo pronuncio, mando y firmo.